

NUMERO 85.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.^o Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de emisión en los Estados de la República y en los Territorios federales, con sujeción á las bases siguientes:

“I. Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda Pública nacional, cuyo valor nominal, á la par sea, cuan menos, igual al 20 por ciento de la suma que el Banco deba tener en caja para comenzar sus operaciones.

“II. El minimum del capital suscrito será de quinientos mil pesos, de los que, cuando menos, la mitad, deberá exhibirse en numerario antes de que el Banco dé principio á sus operaciones.

“III. La existencia en caja nunca deberá bajar en cada Banco de la mitad del monto de sus billetes en circulación, unido el importe de los depósitos reembolsables á la vista, ó con un aviso previo de tres días ó menos.

“IV. Ningún Banco podrá ser autorizado á emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

“V. Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor de menos de cinco pesos.

“VI. Las exenciones ó disminuciones de impuestos sólo se otorgarán al primer Banco que se establezca en cualquiera de los Estados de la República ó de los Territorios Federales.

“Los demás Bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales y además, uno especial á la Federación de 2 por ciento al año sobre el importe de su capital exhibido.

“Se consideran como primeros Bancos para los efectos de esta fracción los actualmente establecidos, siempre que se sujeten á las prescripciones de la ley general.

“VII. Los Bancos que se establezcan en un Estado no podrán tener fuera del territorio del mismo, sus cursales para efectuar el cambio de sus billetes, sino

con permiso especial del Ejecutivo, que sólo lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados y nunca para que dichas sucursales se establezcan en la Ciudad de México, ni el Distrito Federal.

“VIII. El Ejecutivo Federal tendrá en los Bancos un interventor cuyas funciones se especificarán, y que en la revisión de los balances anuales tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas.

“IX. Los Bancos publicarán mensualmente un corte de caja en que constarán, además, de los saldos de las cuentas que exprese la ley, el importe de la existencia metálica, el monto de los billetes en circulación y el de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.

“X. No se otorgará por el Ejecutivo de la Unión ninguna concesión, sino después de expedida la ley general de Bancos y con entera sujeción á ella.

“Art. 2º. Queda asimismo autorizado el Ejecutivo:

“I. Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales y mediante alguna compensación que se juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del Banco y la expedición de la ley general á que se refiere el artículo anterior.

“II. Para celebrar convenios con los Bancos ya existentes en virtud de concesiones especiales; en la

inteligencia de que los Bancos de los Estados para gozar de los beneficios de la ley general habrán de renunciar á las concesiones que les han dado origen.

“III. Las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en virtud del presente artículo, concluirán, para celebrar convenios con los Bancos de los Estados, á los seis meses de publicada la ley general, y para los demás, el 15 de Septiembre próximo.

“Art. 3º. Las prevenciones que deben regir á las demás instituciones de crédito, podrán ser objeto de la misma ley ó de otra especial que el Ejecutivo expedirá, según estime más conveniente.

“Art. 4º. En el período de sesiones inmediato siguiente á la publicación del decreto ó decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. *José Yves Limantour*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1896.—*Limantour*.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 3 de 1896.

NUMERO 86.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede indulto al Sargento Mariano Espíndola de la pena en que incurrió por no haber presentado á revisión su patente de pensio-

nista del Erario, en el plazo que señala la ley de 7 de Junio de 1887, otorgándole nuevamente el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, para que lo verifique.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1896.
—*Berriozábal*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 134.—Junio 4 de 1896

NUMERO 87.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 2 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Emilio Cuenca y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Victoria," que usan en los naipes que fabrican en su establecimiento, ubicado en esta capital en la casa número 15 de la calle de la Ascensión; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 1º de Junio de

1896. — *Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 1º de Junio de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Junio 11 de 1896.

NUMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de 6 de Mayo del corriente año, y con la mira de que cese la paralización que se advierte en el movimiento de algunos artículos de comercio sujetos al derecho de portazgo, en la cual influye, probablemente, la expectativa de la próxima abolición de los impuestos alcabalatorios, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Desde el día 8 del actual, dejan de causar derecho de consumo en el Distrito federal, los siguientes artículos:

A.

Aceite de linaza, de olivo, de almendra y de higuera blanca.

Aceites no especificados.

Aguarrás.

Ajonjolí.

Algodón en rama.

Almidón.

Añil de todas clases.

Azúcar.

Azufre.

B.

Botellas, damajuanas, garrafrones y frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco.

C.

Cacahuete.

Carne seca sin salar, chito ó barbacoa.

Carne salada ó cecina.

Cascalote ó semilla para curtir.

Centeno.

Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos.

Cera mezclada con trementina ó brea vegetal y de Campeche.

Cerillos fosfóricos.

Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminado, labrado ó ligado con cualquier metal.

D.

Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases, no especificados.

Dulce de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuete, dátil pasado, queso de higo ó de tuna y miel virgen.

E.

Estaño.

H.

Habas secas.

Harina de maíz, sagú y linaza.

Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo.

J.

Jabón fino, con aroma ó sin él.

Jamón.

Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y áloe, como arpilleras, hilazas, mantas sobre-enjalmas, cables, reatas, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias.

L.

Lana sucia.
Lana limpia.
Lenteja.
Linaza.
Licores de todas clases, en barril de 50 á 70 kilos.
Licores en otros envases de más de 70 ó menos de 50 kilos.
Licores en botellas hasta de un litro.

M.

Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadilla, chavacano, chicozapote, cócobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla, lináloe, mequilla, moralete, naranja, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapiacerán, tepehuate, zongotica y otras finas.

Mármol en piedras labradas, ó labrado en lositas para piso.

Mármol en piedras relabradas ó pulidas.

Mascabado.

Miel prieta.

N.

Naipes en paquetes de 12 barajas.

O.

Ostiones frescos.

P.

Pábilo.
Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche.
Panocha, panela y piloncillo.
Pastas alimenticias.
Pescados y mariscos frescos ó escabechados.
Piedra caliza.
Plomo en bruto.

Q.

Quesito fresco.

R.

Rebozos.

S.

Salvado gordo, menudo ó remolido.
Sebo en greña.
Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo.
Sombreros.

T.

Tejidos de algodón.

Tejidos y manufacturas de lana de todas clases.

Tejidos y manufacturas de lana y algodón de todas clases.

Telas de lino de todas clases, con mezcla de otras materias o sin ella.

V.

Vino de uva blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo en barril ó en botella.

Y.

Yeso calcinado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 4 de 1896.—*Limantour*.

Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 4 de 1896

NUMERO 89.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 1º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, rescindiendo el contrato referente al Ferrocarril Regional de Jalisco, aprobado por decreto fecha 6 de Junio de 1892.

Artículo único. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el

contrato de 25 de Mayo de 1892, aprobado por decreto de 6 de Junio del mismo año, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocula y Santa Ana Acatlán, volviera á la Ciudad de Guadalajara, contrato que fué modificado por decretos de 16 de Agosto de 1893 y 13 de Septiembre de 1894 y que adquirió por traspaso la mencionada Compañía.

México, Junio seis de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*P. Martínez del Río.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Janio 18 de 1896.

NUMERO 90

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 55 de la ley de Contribuciones directas para el Distrito Federal expedida en 12 de Mayo del presente año con la fracción siguiente:

CUOTA MENSUAL.

	Máxima.	Mínima.
Fracción 112 (bis) Fábricas de refinar petróleo.....	\$ 1,000 00	100 00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.